

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-099](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la Sra. Juana Ester Cerra Valencia, contra la sentencia de fecha 01 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 7° de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por ella en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante que la señora Aura María Valencia, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 22.605.448 de Barranquilla falleció el día 16 de enero del 2023.
- La señora Aura María Valencia, era beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó el causante Carlos Enrique Cerra Rojano.
- La accionante presento derecho de petición a la entidad accionada, enterándose a través de la página virtual en donde mediante un formato que tiene la entidad accionada, exige la escritura pública o sentencia de sucesión que deberá incluir los montos generados y no cobrados al momento del fallecimiento del causante y deberá incluir los nombres y el porcentaje del derecho a favor de cada uno de los herederos.
- La superintendencia financiera a través de su circular que comenzó a regir el 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, se pronunció que cuando una persona fallece y deja dinero depositado, en cuentas de ahorro, si el monto no supera los 74.358.288 podrá entregarse directamente al conyugue sobreviviente compañero o compañera permanente, herederos sin necesidad de juicio de sucesión. La ley 1395 del 2010 ARTÍCULO 119. El numeral 7 del artículo 6. 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así: 7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del

Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor- al cónyuge sobreviviente, al compañero compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

PRETENSIONES

Solicita al despacho el accionante, que se le ampare los derechos fundamentales alegados, pero especialmente que se haga la entrega de la mesada causada proporcionalmente hasta la fecha del fallecimiento de la señora Aura María Valencia Romero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.305.448 DE Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Séptimo De Familia Del Circuito Judicial De Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 04 de diciembre de 2023. En el mismo se ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera y se les solicitó que informen lo relacionado con los hechos referidos en la acción constitucional.

Recibida la respuesta de la accionada, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 01 de febrero del 2024 resolviendo negar la protección constitucional a los derechos fundamentales invocados.

La accionante presenta recurso de impugnación el 7 de febrero de 2024, el cual fue concedido mediante auto de fecha 19 de febrero del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que la petición de la accionante le fue respondida en forma negativa a través de la resolución RDP 015501, de 13 junio de 2023, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, que la lo referente a dirimir esta controversia no es del resorte del Juez Constitucional.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Al momento de interponerse la impugnación no se expresó ninguna razón concreta de inconformidad.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

la accionante pretende a través de este mecanismo que se le amparen sus derechos fundamentales del Debido proceso, mínimo vital, y seguridad social vulnerados por el ente accionado Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

Al revisar el memorial de tutela y sus anexos ^{véase nota 1} se aprecia que la accionante no expresó en el acápite de los hechos la relación completa de los hechos que se habían surtido con relación a su petición a la fecha de la instauración de la demanda, solo se menciona que hizo una solicitud y que luego se enteró, por otros medios que se le iba a pedir el cumplimiento del proceso sucesoral correspondiente al fallecimiento del causante titular de la pensión; sin embargo en esos anexos se acompañaron dos respuestas de la UGPP, la primera (folios 13-16) de fecha 10 de abril de 2023, donde se le indicaba que su petición de consideraba incompleta y se le informaba que documentos debía aportar para su trámite y la segunda (folios 17-) donde se le notificaba la resolución RDP 015501, de 13 junio de 2023, negándole lo pedido al aplicarle el desistimiento de su solicitud ante el vencimiento de plazo concedido para su subsanación; y aunque se le informa la procedencia de los recursos correspondientes frente a ella, no interpuso ninguno.

Por lo que en principio a la fecha en que se interpuso la presente acción 1/12/2023 se establece que la actora no había acudido a los mecanismos ordinarios correspondientes para debatir su controversia, al tratarse de un acto administrativo.

La acción de tutela se reserva para casos excepcionales en los que los derechos fundamentales estén en peligro o hayan sido vulnerados, y en este caso específico, no se evidencia una situación de esa índole. Además, es importante señalar que se emitió una resolución administrativa (RDP 015501 del 13 de junio de 2023) sin que se presentara recurso alguno contra la misma, lo que indica que se han agotado las instancias administrativas disponibles. Por tanto, la tutela no constituye el medio judicial adecuado en estas circunstancias, dado que no se ha demostrado que los entes demandados hayan vulnerado derechos fundamentales. Asimismo, es relevante destacar que no se han explorado todas las vías pertinentes para presentar la tutela, y tampoco se observa un perjuicio irremediable que justifique su interposición.

La Corte ha señalado en diferentes pronunciamientos que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los Actos Administrativos; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra los Actos Administrativos.

Bajo estas circunstancias se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

¹ Archivo "01tutela"

Radicación interna: T00099-2024
Código Único de Radicación: 08001311000720230050601

Confirmar la sentencia del 01 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da119a40028bc531b0554f481a122a43f749eb652032be727288e48e9ebd967**

Documento generado en 22/03/2024 10:16:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>